

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 de mayo de 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$ 908.526.00
Agencias en derecho Corte Suprema de Justicia	\$8.480.000.00
TOTAL	\$10.988.526.00

SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data.

Por otro lado se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo numeral 1º del artículo 15 se dispuso:

*"...El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita..."*

Si bien es cierto este proveído no corresponde al auto admisorio del recurso o de la consulta, para efectos de cumplir con la referida norma se ordenará correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo, y se fijará fecha para proferir sentencia escrita la **cual se notificará por Estado y se dejara en el link de sentencias – Juzgado Sexto Laboral de Cali - Página de la Rama Judicial**

En consecuencia, se **DISPONE**:

**Primero:** Conceder a las partes el término de cinco (05) días para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que si ya fueron presentados se abstengan de hacerlo

**Segundo: REPROGRAMAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de Juzgamiento la del **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **28 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido decretada la NULIDAD de todo lo actuado inclusive a partir del auto admisorio de la demanda y ordena enviar el expediente a los Jueces Administrativos de Cali-, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ENVIAR el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 de mayo de 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 585

Se procede a fijar fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 28 de mayo de 2021

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO SUSTANCIACION No. 581**

Mediante audiencia pública N° 363 celebrada el 23 de octubre de 2019 se estableció que la fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS sería el 24 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m., sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse debido a la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional generada por la pandemia de COVID-19, motivo por el cual se reprograma para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará con antelación el correspondiente enlace. Así mismo las partes con antelación a la diligencia deben remitir un mensaje al correo institucional del Despacho informando sobre su asistencia, la calidad en que comparecerán, sus números de contacto e indicando la radicación del proceso.

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, para el **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 de mayo de 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia	-0-
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 858

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 de mayo de 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada Porvenir S.A., de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia	-0-
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.817.052.00
TOTAL	\$1.817.052.00

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 853

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y la cual fue enviada al grado jurisdiccional de consulta habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 de mayo de 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia que fuera proferida por este Juzgado y que fue objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 de mayo de 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, mediante auto que antecede se ordenó el archivo de las diligencias debido a la contumacia o rebeldía de la parte interesada para efectuar las gestiones encaminadas a la comparecencia de la sociedad demandada. Cabe señalar que frente a aquella providencia el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto dentro del término establecido para ello.

En síntesis, aduce el recurrente que sí realizó las gestiones necesarias para la notificación de la demandada, aportando la constancia expedida por OUTLOOK. El día 13 de mayo de hogaoño. Cabe señalar que se observan inconsistencias en este envío. Por ejemplo, uno de los correos no fue dirigido a la dirección correcta, y otros a direcciones que no corresponden a las demás demandadas.

De otro lado, atendiendo la regla de impulsión oficiosa del proceso, junto con el principio de economía procesal, se procederá a reponer para revocar el auto mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias, y se instará a la apoderada de la activa que efectúe nuevamente la notificación por correo electrónico a las direcciones correctas de cada una de las demandadas, y si así lo prefiere, lo haga a través de una empresa de correo certificado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio 764 del 10 de mayo de 2021.

**Segundo: REQUERIR** a la apoderada de la parte activa para que realice la notificación de las demandadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Fue aportada en término y debida forma la subsanación a la contestación de la demanda por COLPENSIONES, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 28 de mayo de 2021

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 37 del 22 de enero de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

En lo concerniente a la notificación de quien actuará como demandada, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen, razón por la cual se solicitará al apoderado de la parte activa que elabore y remita estas misivas siguiendo aquellas indicaciones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ELA VALENTINA GAVIRIA BASTIDAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3.- SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada conforme a lo establecido por el artículo 291 del CGP, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 28 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Partes: JOSE LIZARDO PILLIMUE MUELAS vs POLLOS EL BUCANERO S.A.

Radicación: 2019-00710

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 863

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, mediante auto que antecede se ordenó el archivo de las diligencias debido a la contumacia o rebeldía de la parte interesada para efectuar las gestiones encaminadas a la comparecencia de la sociedad demandada. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada del actor interpuso de apelación, esto dentro del término establecido para ello.

En síntesis, aduce la apelante que sí realizó las gestiones necesarias para la notificación de la demandada, aportando la constancia expedida por la empresa de correo certificado de fecha 20 de mayo de hogaño.

De otro lado, atendiendo la regla de impulsión oficiosa del proceso, junto con el principio de economía procesal, se procederá a reponer para revocar el auto mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias, y dará lugar al término establecido para la comparecencia de la sociedad demandada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio 778 del 11 de mayo de 2021.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 28 de mayo de 2021

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 859**

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, mediante auto que antecede se ordenó el archivo de las diligencias debido a la contumacia o rebeldía de la parte interesada para efectuar las gestiones encaminadas a la comparecencia de la sociedad demandada. Cabe señalar que frente a aquella providencia el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, esto dentro del término establecido para ello.

En síntesis, aduce el recurrente que sí realizó las gestiones necesarias para la notificación de la demandada, aportando la constancia expedida por la empresa de correo certificado que utilizó para estos efectos y que fuera dirigida tanto a la dirección de correo electrónico como a la dirección física de la ESIMED S.A. Habría que decir también que se observa de aquellos documentos que la copia ha sido cotejada. Al mismo tiempo manifiesta que el archivo por contumacia no procede por el hecho de no haber comunicado al Juzgado sobre las gestiones hechas para que la demandada compareciera.

Ahora veamos, para el Despacho es relevante que se ponga en conocimiento sobre dichas actuaciones, de lo contrario, el proceso permanecería estancado –como en este caso- por no manifestar lo pertinente para lograr determinar si es la demandada aquella que se rehúsa a comparecer. De igual manera, llama la atención que el letrado a pesar de haber notificado a ESIMED S.A. tanto a su dirección física como a su correo electrónico, y supiera de su rebeldía para presentarse a este proceso, no haya solicitado que se diera lugar por ejemplo a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS.

De otro lado, atendiendo la regla de impulsión oficiosa del proceso, junto con el principio de economía procesal, se procederá a reponer para revocar el auto mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias. A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del

servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Finalmente, es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso<sup>1</sup>, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso. Es por ello que se tomarán las correspondientes decisiones basadas en las consideraciones ya explicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio 780 del 11 de mayo de 2021.

**Segundo: DESIGNAR** curador ad-litem en favor de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. –ESIMED S.A., y **ORDENAR** el emplazamiento de esta misma conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de la parte mencionada en numeral anterior, quien ostenta la calidad de demandada:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
NATALÍ LEÓN DOMINGUEZ Cédula: 1.130.667.991 Tarjeta profesional: 181.859	natalileon@hotmail.com	319 691 6867 (Celular)

**Cuarto: FIJAR** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

---

<sup>1</sup> Artículo 48 del CPTSS.

Partes: MARIA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO vs ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.

Radicación: 2020-00006

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 584

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 28 de mayo de 2021

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 867**

Fue aportada en término y debida forma la subsanación a la contestación de la demanda por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Al mismo tiempo, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho que representa a la pasiva.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace.

Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.166.731, y portador de la Tarjeta Profesional No. 203.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de apoderado judicial.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Partes: MARIA LUCÍA CRISTINA LLANO RESTREPO vs PORVENIR Y OTROS

Radicación: 2020-00120

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 586

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REMITIR** el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 866**

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

Al mismo tiempo, por parte de COLFONDOS, fueron aportados una serie de documentos – entre esos la contestación de la demanda-, sin que se hubiera notificado un representante de esta del auto admisorio de la demanda, aunque se observa que dicha providencia junto con la demanda y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la actora. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también

con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.469, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial y representante legal de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS**, a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Partes: BEATRIZ CONSUEGRA CAIAFFA vs COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

Radicación: 2020-00198

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 787 del 13 de mayo de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del literal a) del auto en mención; pues el correo electrónico relacionado en el poder no figura inscrito en el **Registro Nacional de Abogados**; quedando la falencia requerida por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI contra SECCIONAL CALI DE LA ASOCIACION NACIONAL DE BOMBEROS RESCATES Y SIMILARES SECCIONAL CALI "ASDEBER".

**SEGUNDO:** DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 DE MAYO de 2021**

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 848**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 503 del 25 de marzo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por otro lado, al folio 20 de la demanda obra solicitud de medida cautelar sobre dineros y bienes de propiedad de los demandados.

En efecto el artículo 85A del CPTSS prevé.

*“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

**En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...”.**

Revisado el escrito de la parte demandante se observa que no expone los fundamentos fácticos ni jurídicos conforme a los presupuestos de la citada norma, razón por la cual no se accederá a su petición.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por HECTOR ARTURO CAMACHO TOVAR, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de J.P. SERVICIOS S.A.S., MAR INGENIEROS S.A.S (antes MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS S.A.S.), CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S., LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ, MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ y al representante legal de J.P. SERVICIOS S.A.S., MAR INGENIEROS S.A.S

(antes MIGUEL AVILA REYES INGENIEROS S.A.S.), CONSTRUCCIONES VELASQUEZ S.A.S. y MOLINA LOPEZ CONSTRUCTORES S.A.S., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**3.- NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION DE CALI, representados legalmente por el Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

**4.- NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**5.- NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. JORGE LEONARDO MORA GUADIR con C.C. 1.143.829.750 y T.P. 314.397 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

**7.- NO ACCEDER** a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 DE MAYO de 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 849**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 581 del 08 de abril de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Conforme a lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenará la designación de curador ad-litem para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES y acto seguido se emplazará a los mismos, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MILLER PASTRANA ESCANDÓN, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES: ALBA ZÚÑIGA RAYO, ADOLFO RODRIGUEZ ZÚÑIGA, MONICA RODRIGUEZ ZÚÑIGA, ISABELLA RODRIGUEZ ZÚÑIGA y MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ ZÚÑIGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES: ALBA ZÚÑIGA RAYO, ADOLFO RODRIGUEZ ZÚÑIGA, MONICA RODRIGUEZ ZÚÑIGA, ISABELLA RODRIGUEZ ZÚÑIGA y MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ ZÚÑIGA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del

CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**3.- DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ADOLFO RODRÍGUEZ TORRES y **ORDENAR** el emplazamiento de los mismos conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**4.- NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de las partes mencionadas en el numeral anterior, quienes ostentan la calidad de demandados:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
JULIANA ESPINOSA MARIN Cédula: 1.151.935.596 Tarjeta Profesional: 307.332	julianaespinosa.abogada@hotmail.com	311 300 6660(Celular)

**5.- FIJAR** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos provisionales de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 850**

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 583 del 08 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió el requerimiento del numeral 1 del auto en mención; pues el correo electrónico relacionado en el mismo no figura inscrito en el **Registro Nacional de Abogados**, quedando la falencia requerida por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por LUZ DARY LONDOÑO MARIN contra RED VIDA S.A.S.

**SEGUNDO:** Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. 083 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 851**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 797 del 13 de mayo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y se procederá con su admisión.

Por otro lado, fue solicitado por la parte Activa que se designe curador ad-litem y se emplace a los demandados; lo anterior por cuanto la parte actora manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconoce las direcciones para realizar la notificación personal de los demandados RODRIGO GUEVARA FAJARDO Y XIMENA GUEVARA FAJARDO.

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a los demandados RODRIGO GUEVARA FAJARDO Y XIMENA GUEVARA FAJARDO y acto seguido se emplazará a los mismos, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por OLMEDO VARELA GUTIERREZ, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de RICARDO JOSE GUEVARA FAJARDO, GUIOMAR FAJARDO DE GUEVARA, RODRIGO GUEVARA FAJARDO Y XIMENA GUEVARA FAJARDO.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a RICARDO JOSE

GUEVARA FAJARDO y GUIOMAR FAJARDO DE GUEVARA, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

**3.- DESIGNAR** curador ad-litem en favor de los demandados RODRIGO GUEVARA FAJARDO y XIMENA GUEVARA FAJARDO y **ORDENAR** el emplazamiento de los mismos conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**4.- NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de las partes mencionadas en el numeral anterior, quienes ostentan la calidad de demandados:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
JULIANA ESPINOSA MARIN Cédula: 1.151.935.596 Tarjeta Profesional: 307.332	julianaespinosa.abogada@hotmail.com	311 300 6660(Celular)

**5.- FIJAR** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos provisionales de curaduría.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. LUCERO FERNANDEZ HURTADO con C.C. 1.143.938.120 y T.P. 308.219 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 852**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 784 del 11 de mayo de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ALIRIO SALINAS GÓMEZ, quien actúa por intermedio de apoderado (a) judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 28 DE MAYO DE 2021**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 864**

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, mediante auto que antecede se ordenó el rechazo de la demanda debido a que no se había subsanado en debida forma. Cabe señalar que frente a aquella providencia la apoderada del actor interpuso recurso de apelación, esto dentro del término establecido para ello.

En síntesis, aduce la apelante que sí realizó subsanó en debida forma, aportando todos los documentos requeridos en el auto que inadmitió la demanda.

Ahora veamos, el Despacho corroboró lo dicho por la letrada, ya que efectivamente aportó todos los documentos necesarios, infortunadamente, al momento de unificarlos se produjo un error en la herramienta electrónica utilizada para estos efectos, quedando incompleto el archivo. Cabe concluir que este es un yerro ajeno a la apelante, motivo por el cual se repondrá para revocar el auto objeto de recurso y se admitirá la demanda.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación de COLPENSIONES, la misma se hará como lo dispone el artículo 41 del CPTSS; en cuanto a las demás demandadas -PORVENIR y COLFONDOS-, cabe resaltar el hecho de que el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo quedará enviar la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio 808 del 18 de mayo de 2021.

**Segundo: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE FELIX ACOSTA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.

Partes: JOSE FELIX ACOSTA vs COLPENSIONES Y OTRO

Radicación: 2021-00068

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPT, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**Quinto: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Sexto: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**Séptimo: INSTAR** a la parte Activa para que efectúe el proceso de notificación de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 28 de mayo de 2021

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 845**

Para empezar, fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio 831 del 10 de agosto de 2020 por parte del apoderado del señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR. Entonces se procederá a resolver la inconformidad del recurrente.

#### SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que en aquella providencia este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerarse que lo pedido en la demanda no hace parte de la órbita del proceso ejecutivo. Es necesario recalcar que en el libelo se aduce que COLPENSIONES no reconoció en debida forma una pensión de sobrevivientes, observándose una inconformidad sobre su monto.

A continuación, el fundamento de la impugnación puede ser resumido en el siguiente extracto:

*“El despacho ordenó al entonces Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a que pague al señor JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR, la pensión de sobreviviente, indicando además cuales eran los parámetros que se debían tomar para liquidar la mesada pensional, manifestando que se debía tener en cuenta el último salario promedio de la causante que fue de \$544.769 y 1.100 semanas cotizadas, no obstante, la resolución No. 900085 de 1996 expedida por el Instituto de Seguros Sociales donde la entidad pretende dar cumplimiento a la sentencia no liquida la pensión de sobrevivientes conforme lo ordenado por el despacho, situación que amerita solicitar el cumplimiento de la misma mediante el proceso ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario”. Sic.*

Cabe señalar que es claro que la inconformidad de la activa radica en la forma en que se reconoció la prestación. Del mismo modo, fue aportado acto administrativo SUB 5393 del 15 de enero de 2019 a través de la cual la entidad ejecutada reconoció por un nuevo valor la mesada pensional, siendo inferior a la reconocida inicialmente, esto basándose en cálculos aritméticos e indicando que lo hacía conforme a lo expresado por el Despacho en la sentencia que es base de la presente demanda ejecutiva.

Con sano criterio el Despacho ratifica su posición, pues lo exigido por el ejecutante es algo abiertamente discutible, toda vez que la pasiva aduce haber dado cumplimiento a

la sentencia 006 del 12 de febrero de 1996, con la diferencia de que al realizar la operación correspondiente obtuvo un resultado inferior al reconocido en principio.

Al llegar a este punto, es menester realizar una diferenciación de los procesos de conocimiento o declaratoria y de los procesos ejecutivos, para así lograr comprender el porqué no se accede a la petición del ejecutante. A este propósito, se trae como referencia a los doctrinantes ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ quienes sobre este esto manifiestan:

*"Tradicionalmente se ha conocido una división de los procesos en declaratoria y procesos de ejecución. Obviamente se trata de una clasificación relacionada con las distintas funciones que tiene el proceso. Dentro de los primeros se mencionan los procesos de condena, declarativos puros y de declaración constitutivos, los cuales tienen como objeto declarar un derecho o una responsabilidad, o bien constituir una relación jurídica. **En este tipo de proceso subsiste la controversia, la discusión y la participación del aparato jurisdiccional; consiste, precisamente, en dirimir esa lucha de intereses, tomando como base las pruebas aportadas y las argumentaciones aducidas.** El juez concede el derecho frente a los hechos debatidos. El opuesto al proceso declarativo u ordinario o de conocimiento es el proceso ejecutivo. **En los procesos de Ejecución no existe discusión alguna acerca de la pretensión. El juez no declara cuál de las partes tiene razón, pues se trata de una pretensión nítida, clara, bien determinada, originada en un documento, o un título.** El derecho está allí inserto, plasmado y reconocido por el deudor, pero se encuentra insatisfecho, impagado, no cubierto, pues el deudor no lo ha cumplido, no ha cancelado su valor. Así las cosas, la diferencia es palpable. En los procesos ordinarios necesario se hace una sentencia judicial que reconozca el derecho, mientras que en los procesos ejecutivos el derecho ya se encuentra reconocido y solo se planta su ejecución a fin de satisfacer el crédito u obligación."*<sup>1</sup>. -Negrita del Despacho-.

Hay que advertir que el derecho ya declarado tiene que ver con el reconocimiento de una prestación, no sobre su monto, el cual no fue dispuesto en la parte resolutive de la sentencia donde tan solo se hizo una mención del último salario devengado por el causante y el número de semanas cotizadas por él. De igual manera, al final lo pretendido es la reliquidación o revisión –según sea la óptica- de la suma reconocida por concepto de mesada, reiterándose que esto es algo discutible y por ende debe ser debatido en un proceso de conocimiento.

Finalmente, no se repondrá el auto proferido. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta lo mencionado frente al recurso de reposición, se concederá en el efecto suspensivo el de apelación.

---

<sup>1</sup> EL TITULO EJECUTIVO Y EL PROCESO EJECUTIVO – Decimosexta edición, pág. 145, Autores. ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ, HILDEBRANDO LEAL PEREZ

Partes: JORGE ENRIQUE CAICEDO SALAZAR vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00715

Proceso Ejecutivo Laboral

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** para revocar la providencia objeto de recurso.

**Segundo: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A este propósito, se remitirá el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **28 de mayo de 2021**

En Estado No.- **83** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 846**

Para empezar, fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto Interlocutorio 419 del 12 de marzo de 2021 por parte de la apoderada de la señora PILAR ANNY QUINTERO GONZALEZ. Entonces se procederá a resolver la inconformidad del recurrente.

#### SE CONSIDERA

Comencemos por evocar que en aquella providencia este Juzgado dispuso dar la terminación del proceso por el cumplimiento de la obligación y en consecuencia el archivo de las diligencias. Cabe señalar que esto tuvo como fundamento que la parte activa no se pronunció frente a los pronunciamientos presentados por las partes ejecutadas.

Acacece, no obstante que si hubo una manifestación de la letrada de la parte activa. Lo que acontece es que el mismo no fue glosado al expediente digital antes de que fuera revisado. Es por ello que sin mayores elucubraciones se repondrá para revocar el auto recurrido.

Ahora veamos, tanto en el escrito mediante el cual la profesional del derecho se opone a lo expresado por las ejecutadas, como en el recurso, se indica que no toda la información relacionada con la señora QUINTERO GONZALEZ ha sido trasladada, pues en la historia laboral –que es aportada- no se observa una novedad de retiro con un empleador. A continuación, el fundamento de la impugnación puede ser resumido en el siguiente extracto:

*“Para el caso de autos, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., si bien trasladó o entregó el dinero que se encontraba consignado en la Cuenta Individual Pensional de la señora Pilar Anny Quintero González, no trasladó la totalidad de novedades reportadas a la historia laboral de la mencionada señora, es el caso de la novedad de retiro reportada por el empleador Constructora El Castillo, mediante planilla 201810, la cual no se refleja en la Historia Laboral de Colpensiones”. Sic.*

Lo que acontece es que existe una inconsistencia en la historia laboral de la actora, aduce su apoderada, y revisado este documento que fue aportado se colige que así es, ya que no se observa una novedad de retiro por el periodo 201810 con la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.

Recordemos que la información veraz contenida en la historia laboral es indispensable para el eventual reconocimiento de un derecho en favor del afiliado, por lo que no puede haber inconsistencias al momento de elaborar este documento. Así lo recordó la sentencia T-079/16 la cual expuso:

*“Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan.”*

Y continúa:

*“En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario”.*

Al mismo tiempo, la sentencia T-463/16 estableció:

*“La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social.”*

Algo más que añadir sobre esta providencia es que deja por sentado que las administradoras de pensiones deben responder por el tratamiento de la información pensional, por tanto no pueden endilgarle esta responsabilidad a los afiliados. Del mismo

modo, expresó que la alteración de la información de manera intempestiva, que carezca de una explicación razonable y que no se ajuste a los requerimientos legales compromete el derecho al habeas data.

Con sano criterio el Despacho considera que hasta que no sea resuelta esta anomalía no puede declararse que la obligación de hacer ha sido cumplida. Es por ello que se ordenará seguir adelante la ejecución, quedando a cargo de las ejecutadas realizar las gestiones necesarias para subsanar la falencia señalada y así lograr que dicha novedad se vea reflejada en la historia laboral de la señora QUINTERO GONZALEZ.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio 419 del 12 de marzo de 2021.

**Segundo: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a las ejecutadas por valor de CIENTO CINCUENTA MIL pesos (\$150.000) mcte, cada una.

**Cuarto: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 28 de mayo de 2021

En Estado No.- 83 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario